

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Prevenido por el art. 92 de la vigente ley Electoral que el día siguiente á la eleccion, el Presidente de las mesas deberá remitir al Gobierno de la provincia copias certificadas de la lista de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cabezas de Seccion, que, como Presidentes de las mesas, me remitan dichas copias el día 21 del actual, en cumplimiento de aquella disposicion.

Zaragoza 16 de Abril de 1879.

EL GOBERNADOR,
Antonio de Aranda.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Península y en las islas Baleares en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los días 25, 26, 27 y 28 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de esa Comision provincial sobre el modo de cubrir la baja de José María Illarramendi, á quien por Real orden de 15 de



Julio último se declaró exceptuado del servicio militar en el reemplazo de 1878, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección se ha hecho cargo de la consulta que eleva la Comisión provincial de Guipúzcoa, en la cual, después de exponer que habiendo quedado exento por Real orden de 5 de Agosto último el mozo José María Illarramendi y Seguro, fué llamado para reemplazarle el recluta disponible Plácido Salaverria y Cendoya; y como este ha desaparecido, y su ausencia es calificada por el Capitán general del distrito de deserción, le ocurre la duda de si debe cubrirse la plaza de Illarramendi con el número siguiente al del desertor Salaverria y Cendoya; añadiendo que si este hubiera sido prófugo la cuestión no admitía duda, pero siendo, como es, desertor, la duda es legítima;

La Sección en su vista entiende que Salaverria, como recluta disponible, pertenecía ya al Ejército, y que por lo mismo su ausencia está bien calificada de deserción; no procediendo por tanto que el número siguiente sea llamado á suplir y ocupar el puesto del desertor.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta 14 de Abril de 1879.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RENTA DEL SELLO DEL ESTADO.

Real orden é Instrucción para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos que resulten en poder de la Sociedad del Timbre.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 103, correspondiente al domingo 13 del mes actual se halla inserta la Real orden é Instrucción siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Ilustrísimo Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la Renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y formalidades con que en lo sucesivo deben efectuarse las remesas, surtido y demás operaciones que hoy tiene á su cargo la expresada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la Renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y reglas á que desde la expresada fecha deben sujetarse las remesas, surtido y demás operaciones que ahora tiene á su cargo dicha Sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA REGLAS ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de Mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre; en las Depositarias de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fábrica del Sello al Administrador Jefe de la misma, Contador y Guarda-almacen Tesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que esta designe: en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la Intervención, por el Depositario y representante que designe la Sociedad; y en las Depositarias de partido y subalternas, por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

Art. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se extenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervención, en que se consiguen iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contraseña.

Y de la que se efectúe en las Depositarias de partido y subalternas se extenderá también un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas actas, que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello,

como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administracion económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administracion económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para trasportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual abonará á la Sociedad, previa la aprobacion por la Direccion general de Rentas Estancadas, de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el transporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarias de partido y á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administracion económica; y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion.

Art. 6.º Si del exámen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidacion definitiva que habrá de practicar en su día la Intervencion general de la Administracion del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre, y en su nombre sus delegados, habian entregado ménos efectos que los que debian tener existentes, se valorarán los que faltan á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlos en concepto de faltas reintegrables.

Art. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y recoutarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban; en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamacion alguna de perjuicios aun cuando se tratare de resmas precintadas.

Art. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su coste con la debida separacion y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulacion en 31 de Diciembre último, se detallará tambien la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta corresponda participacion á la misma.

La Sociedad dejará á disposicion de la Fábrica del Sello los troqueles que han servido para estampar la contraseña en el papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acto entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspeccion de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamacion que proceda respecto á su intervencion, ó expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacen Tesorero y Representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Grabador primero y el Guarda-almacen del blanco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.ª

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedorías que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaria de donde procedan el día anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expencion; pero sujetándose á la ley general sobre pagos al contado como los demás estancados, y previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 10. Para que la Tercena que existe en la Administracion económica de la provincia se halle surtida el día 1.º de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administracion presentará oportunamente á la Sociedad del Timbre un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de Mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad, y deberá quedar en poder del Tercenista el día 30 de Abril; y con la intervencion correspondiente y el recibi, que firmará el Guarda-almacen, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administracion económica de Madrid.

Art. 11. La Direccion de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido Tercenista, deba exigirse para responder del servicio que se le encomienda.

Asimismo propondrá las fianzas que deben prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas en el caso de no considerar suficientes las que hoy tienen.

Art. 12. Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el día de la entrega serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos á disposicion del Jefe económico, librándose certificación de su recibo para aumentar el cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Direccion de Rentas Estancadas, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13. Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenia lugar ántes del 1.º de Mayo de 1874.

Las empresas periodísticas, que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervencion administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la orden por que se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes á cesar en 1.º de Mayo en su gestion la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodísticas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre sellos de Comunicaciones en igual forma y condiciones que ántes de la creacion por la Sociedad de los documentos de suscripciones á periódicos.

Art. 14. Con iguales formalidades que ántes de 1.º de Mayo de 1874 se efectuará el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.º de Mayo de surtir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el cap. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, relativa á la forma de surtir de papel sellado los Tribunales, corporaciones y oficinas, los que continuarán efectuándolo con arreglo á dicha orden, cuidando para ello los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las expendedorías las facturas talonarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expender toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizándoles para hacer lo mismo estos que los demás cuatro sacas al mes y las extraordinarias que fueren precisas.

Art. 16. Las remesas de efectos timbrados desde la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas, y de estas á las su-

balternas y viceversa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de trasportes vigente; pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes á incautarse la Hacienda en 1.º de Mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

Art. 17. Cuando haya necesidad de remesar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificación que acredite los efectos que contiene el paquete.

De esta certificación se remitirá una copia á la oficina á que se consignen dichos efectos.

Art. 18. En las facturas y guias de las remesas que se hagan por las Administraciones económicas á sus dependencias se expresará la numeracion que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros de almacen como en las libretas de todos los estanqueros de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto á donde se hubiese consignado un documento de los que tienen numeracion.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros días de cada mes remitirán las Administraciones económicas á la Direccion general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existencias de efectos timbrados correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Direccion.

Art. 20. Tambien remitirán las Administraciones económicas á la Direccion de Rentas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que tambien se les facilitará.

Art. 21. Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los Negociados de Estancadas serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expendedorías de la capital y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir á estas hubiesen hecho los pedidos justificados en tiempo oportuno. En otro caso el responsable será el subalterno ó el expendedor, segun corresponda.

Art. 22. Por las faltas de surtido de sellos de correos se exigirán las multas marcadas en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponer á los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Las Administraciones económicas se ajustarán respecto á la devolucion de efectos sobrantes á las formalidades que acuerde la Direccion general de Rentas.

Art. 24. Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido y subalternas de Rentas no tengan más existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conceptúen precisas á evitar que haya ocultaciones de valores.

Art. 25. También cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis á Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas, adoptando, por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reduzcan á lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

Art. 26. El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se reciban de la Sociedad del Timbre contraseñados continuarán expendiéndose hasta su terminacion.

CAPÍTULO II.

DE LAS REGLAS DE INTERVENCION Y CONTABILIDAD.

Art. 27. Desde 1.º de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de Administracion del Sello del Estado en los términos que lo estaba ántes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28. También se restablecerá en dicha fecha la contabilidad especial de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la instruccion de 10 de Mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendicion de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones económicas la Intervencion general.

Art. 29. El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al art. 1.º reciba la Hacienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las respectivas cuentas de Administracion correspondientes al mes de Mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de *Recibido de la Sociedad del Timbre*, y se justificará con un ejemplar del acta general que determina el art. 5.º

Art. 30. La Fábrica Nacional del Sello cargará también en su cuenta de fabricacion, correspondiente á dicho mes de Mayo, con igual expresion, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 31. Los efectos que, conforme al art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido previo de la Tercena de Madrid el dia 30 de Abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el art. 29.

Art. 32. Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el dia 1.º de Mayo por remesas expedidas con anterioridad á

los Depositarios de la Sociedad, se recibirán también cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios; pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el dia 1.º de Mayo, y justificándolos con un ejemplar de la certificacion que deberá librarse conforme á dicho art. 12.

Art. 33. Las certificaciones de intervencion de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del dia 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el dia 10 de Mayo siguiente el plazo para la remision de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán también las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el dia 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteneciendo al periodo del contrato no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del dia 30 de Abril serán objeto de una liquidacion adicional que formará la Sociedad con aplicacion al mes de Mayo, y se intervendrán y comprenderán por las Administraciones en certificacion también adicional que formarán por el referido mes de Mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relacion á dicho mes, el correspondiente balance de situacion de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se datará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fábrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operacion.

Dicho balance quedará saldado con la entrega.

Art. 36. También formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo, en el que comprenderá los gastos cuya liquidacion é intervencion no haya podido ultimarse el dia 30 de Abril.

Art. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquidacion del papel blanco y de los efectos y útiles destinados á la fabricacion que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual dia de este año, apreciando el coste de adquisicion de unos y otros, y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará también otra liquidacion que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado que recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que entregue en igual dia del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fábrica Nacional del Sello, el coste de adquisicion, fabricacion y portes correspondientes por término medio á di-

chos efectos, valorando el importe á coste y gastos de ambas existencias, y demostrando el resultado de la comparacion general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminacion del período del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminacion del período del contrato no será obstáculo á que continúe abierto el de la liquidacion general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la intervencion y contabilidad del Timbre particular y de la admission de sellos de comunicaciones á las empresas periodísticas, las disposiciones que regian para estos servicios ántes de 1.º de Mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periodísticas autorizadas para timbrar en su domicilio se sujetarán á la intervencion establecida; pero entendiéndose esta desde 1.º de Mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.º de Mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Direccion general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieren ántes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á medida que se reciban de la Fábrica del Sello y en tal concepto de *Remesas*. La distribucion que se haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de *Depósito*.

Art. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de comunicaciones, considerándolos como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril y que haya ingresado provisionalmente como *Depósito* se formalizará por asiento de 1.º de Mayo como devolucion del mismo, y cargo definitivo con aplicacion á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en Mayo, toda vez que hasta 1.º del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta instruccion. —Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.»

Y en cumplimiento de lo que se sirve prevenirme la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de igual fecha, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Administradores de Rentas Estancadas, Subalternos y Depositarios de la Sociedad del Timbre en esta provincia; encargando á estos funcionarios, así como á los Sres. Alcaldes de los puntos donde las Administraciones y Depositarias se hallan establecidas, el puntual y exacto cumplimiento de las reglas administrativas que contiene la citada Instruccion en la parte que les corresponde.

Zaragoza 14 de Abril de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 5 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser doctor en dicha Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Abril de 1879.—El Rector, José Nadal.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION DE LOS COMPRADORES DE BIENES DESAMORTIZADOS CUYAS OBLIGACIONES VENCEN EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN, QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO OFICIAL CON DIEZ DÍAS DE ANTECIPACIÓN AL VENCIMIENTO, CON ARRÉGLIO Á LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1.º, 3.º Y 4.º DE LA INSTRUCCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 1878, SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE DICHA CLASE DE BIENES; DEBIENDO LOS SRES. ALCALDES FIJAR ESTA RELACION Á LAS PUERTAS DE LAS CASAS CONSISTORIALES Á FIN DE DARLE LA MAYOR PUBLICIDAD POSIBLE.

(CONTINUACION).

NOBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Francisco Orga Unsan...	Zaragoza.	Campo.	Clero	6343 3.º	Zaragoza.	6 en 23 Abril 1879.....	61.60
Maria Unsan Sancho.....	Idem.	Id.	Id.	6314	Idem.	en idem idem.....	144.30
Isidro Gracia Marea.....	Idem.	Id.	Id.	6968	Idem.	en idem idem.....	56.95
Florencio Treu Marqués..	Idem.	Id.	Id.	6340	Idem.	en idem idem.....	79.10
Mariano de Gracia.....	Idem.	Id.	Id.	6975	Idem.	en idem idem.....	59.40
Kafoel Lastrada.....	Idem.	Id.	Id.	6904	Idem.	en idem idem.....	67.65
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	6904 2.º	Idem.	en idem idem.....	2.00
Jahan Norvellan.....	Idem.	Id.	Id.	6677	Idem.	en idem idem.....	113.40
Antonio Garcia Bueno.....	Idem.	Id.	Id.	6976	Idem.	en idem idem.....	103.15
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	6976 2.º	Idem.	en idem idem.....	65.85
Mariano Moreno.....	Idem.	Id.	Id.	6352 1.º	Idem.	en idem idem.....	99.35
Silvestre Moreno.....	Idem.	Id.	Id.	6320 2.º	Idem.	en idem idem.....	65.75
Juan Francisco Mochales.	Idem.	Id.	Id.	193	Idem.	en 24 idem idem.....	170
Ignacio Mir y Perez.....	Calatayud.	Casa.	Id.	280	Calatayud.	en idem 1878 y 79.....	32.58
Luis Fianco.....	Paracuellos de Giloca.	Cueva.	Id.	320	Paracuellos de Giloca.	en idem 1879.....	127.50
Mariano Madre.....	Acered.	Pilas.	Id.	2621	Acered.	en idem idem.....	87.64
Javier Lopez Herrero.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	489	Morata de Giloca.	en idem idem.....	52.58
Santiago Bienzovas.....	Pardos.	Granero.	Id.	1814	Pardos.	en idem 1868 y 79.....	131.46
Antonio Oliagüe.....	Gallur.	Campo.	Id.	4829	Gallur.	en idem 1877 al 79.....	110.47
Francisco Canales.....	Quinto.	Id.	Id.	609	Quinto.	en idem 1879.....	10.63
Victoriano Oroz.....	Ricla.	Pajar.	Id.	610	Ricla.	en idem idem.....	78
Matias Tejero.....	Idem.	Bodega.	Id.	5774	Idem.	en idem 1873 al 79.....	74.88
Emeterio Benito.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	6000	Tarazona.	en idem idem.....	211.25
Matias Orquin Fabre.....	Calatorao.	Casa.	Id.	1531	Calatorao.	en idem idem.....	187.50
Cosme Alaboj Cabestre..	Zaragoza.	Campo.	Id.	5-7	Zaragoza.	en idem idem.....	45.14
Manuel Aramburo.....	Remolinos.	Id.	Estado.	5-5	Remolinos.	en idem idem.....	28.27
Victoriano G. Oroz.....	Idem.	Huerto.	Beneficencia.	520-24	Idem.	en idem idem.....	26.60
Sra. Princesa de Belmonte..	Erla.	Monte.	Propios.	73-81	Erla.	en idem idem.....	260
La misma.....	Zaragoza.	Censo.	Id.	211-3.º	Ateca.	en idem 1878 y 79.....	157.50
La misma.....	Barcelona.	Id.	Id.	211-1.º	Fabara.	en idem 1879.....	157.50
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	211-4.º	Idem.	en idem idem.....	90
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	211-5.º	Idem.	en idem idem.....	112.50
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	211-6.º	Idem.	en idem idem.....	84.37
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	211-7.º	Idem.	en idem idem.....	168.75
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	211-8.º	Idem.	en idem idem.....	196.87
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	211-9.º	Idem.	en idem idem.....	140.25
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	211 10	Idem.	en idem idem.....	140.62
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	211-11	Idem.	en idem idem.....	135

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1878-79.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cillos.	NOMBRE.	CLASE.	
3	83	41	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena, limpia de tierra y pie- dras y sin humedad...	213
4	289	17	»	»	Idem.....		
7	186	85	»	»	Idem.....		
10	210	57	»	»	Idem.....		

Zaragoza 10 de Abril de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Blanco.—
El Administrador, Ventura Pescador.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán dentro del término de 15 dias las alteraciones que los vecinos y hacendados forasteros de la misma hayan sufrido en su riqueza catastral, previa presentacion de los documentos públicos que lo acrediten.

Almonacid de la Sierra 3 de Abril de 1879.—
El Alcalde, Dionisio Pescador.

Desde el dia 18 al 24 del actual los señores hacendados forasteros terratenientes de este pueblo que viven en las poblaciones de Luésia, Ejea, Sós, Orés, Farasdués, Junez y Zaragoza se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento por sí ó por medio de persona autorizada debidamente á recoger las cédulas de amillaramiento, con el fin de llenarlas con arreglo á Instruccion y bajo la responsabilidad que la misma determina.

Asin 15 de Abril de 1879.—El Alcalde, Melchor Asin.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán dentro del mes actual las alteraciones que los vecinos y hacendados forasteros del mismo hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, siempre que sean justificadas con los documentos públicos que exige la ley.

Malejan 12 de Abril de 1879.—El Alcalde, Celestino Murillo.

La Junta pericial de esta villa ha acordado que se admitan por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria,

siempre que se justifiquen con documento público.

Villarroya de la Sierra 14 de Abril de 1879.—
El Presidente, Vicente Gomez de Agüero.—De su orden, Francisco Aranda Font, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

I M P O R T A N T E .

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

E M P R E S A

DE

TRABAJOS TOPOGRÁFICO-CATASTRALES Y PROYECTOS DE OBRAS.

GORRÍA, ACIN Y RALLO.

OFICINAS.

ZARAGOZA: Independencia, 29, 2.º

MADRID: Santiago, 2, 5.º

HUESCA: Coso Alto, 28.

IMPRESA DEL HOSPICIO.